Bucaramanga,

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI.

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°. CO1.PCCNTR.7861140 del 09 mayo de 2025, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS CON EL MUNICIPIO DE FLORIAN EN LO REFERENTE AL "APOYO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR DE ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se realiza el presente informe y documentos previos en cumplimiento de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad reglamentaria para establecer la necesidad y oportunidad de realizar el siguiente **MODIFICATORIO**.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala que son Finalidades de la función administrativa, busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Durante la etapa de planeación del convenio, de acuerdo con lo indicado en el proyecto y el estudio previo, se determinó el valor del mismo, teniendo en cuenta el número de estudiantes focalizados por el Municipio, la suma de $91.911,34, por estudiante.

Es así que, el Municipio de Florián focalizó 360 estudiantes, resultando un presupuesto de TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE ($33.088.084,09), que será aportado por el Departamento de Santander para apoyar la estrategia de transporte escolar en el Municipio de Florián. Este monto quedó consignado en el estudio previo del convenio interadministrativo No. CO1.PCCNTR.7861140.

Ahora bien, por imprecisión en la digitación de los demás documentos de la etapa precontractual (invitación, AA de justificación de la contratación directa) , se estableció incorrectamente en letra como valor del convenio TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE ($33.088.084,09). El valor correcto, según el estudio previo, es TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE ($33.088.084,09).

Es necesario modificar la cláusula tercera del convenio CO1.PCCNTR.7861140 para establecer el valor correcto previsto.

Por lo anteriormente expuesto el supervisor del convenio solicita la modificación No.1 a la cláusula tercera denominada valor estimado del convenio de la minuta del convenio interadministrativo No. CO1.PCCNTR.7861140 del 09 de mayo de 2025, con el fin de continuar los trámites presupuestales y dar inicio al convenio.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto del presente informe es: ***"MODIFICATORIO No. 1 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CO1.PCCNTR.7861140 del 09 de mayo de 2025".*** *celebrado entre el Departamento de Santander y* ***MUNICIPIO DE FLORIAN*** *cuyo objeto es* ***AUNAR ESFUERZOS CON EL MUNICIPIO DE FLORIAN EN LO REFERENTE AL "APOYO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR DE ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER***

3. JUSTIFICACIÓN TECNICA, FINANCIERA Y JURIDICA

Desde el ámbito técnico es necesaria la ejecución del convenio interadministrativo para lograr el fin común cual es, la garantía del derecho a la educación, ejecutando estrategias que busquen la permanencia escolar como el transporte de estudiantes.

Ahora, esta modificación se justifica desde la óptica financiera dada la necesidad de no generar ambigüedades en la determinación del valor del convenio, por tanto, es imprescindible establecer con toda claridad en el convenio, su valor atendiendo a la planeación realizada por la Secretaría de Educación.

El H. Consejo de Estado[1] ha señalado que "*en atención a la naturaleza asociativa de los convenios del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, son las partes las que definen las reglas a las que quedan sometidas, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad*".

Que en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contempla que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; igualmente establece que podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Que el artículo 1602 del Código Civil señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación del contrato estatal señaló lo siguiente:

> "*Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*
>
> *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*
>
> *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la*

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de diciembre de 2023, expediente 58442, C.P. María Adriana Marín

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

celebración de un nuevo contrato.[3] *En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".*

Que de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 40° de la ley 80 de 1993 "*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*"

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el convenio originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse; es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

4. PLAZO DEL CONTRATO

El Plazo del convenio no sufrirá modificación alguna.

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Este modificatorio no altera el valor, pero se necesita modificar la cláusula tercera llamada "valor" para especificar claramente el valor planeado de TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS. MCTE (33.088.084,09).

6. GARANTIAS

No aplica.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente, oportuno y necesario la suscripción del **MODIFICATORIO No. 1** a la cláusula tercera denominada valor estimado del convenio, del convenio interadministrativo **No. CO1.PCCNTR.7861140 del 09 de mayo de 2025** suscrito entre el Departamento de Santander y **MUNICIPIO DE FLORIAN**, cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS CON EL MUNICIPIO DE FLORIAN EN LO REFERENTE AL "APOYO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR DE ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"**

OMAR NICOLAS ORDOÑEZ RUIZ
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Diana Liseth Romero Mateus – Profesional DPE SED
Paola Patarrroyo Fontecha - Abogada DPE SED

Revisó: Grecia Milena Redondo - Abogada DPE SED
Aprobó. Yenner Uribe Barón – Director de Permanencia Escolar

3 Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.